ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.995

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Especial de Turismo, 4 MOCIONES PRESENTADAS, 4 MOCIONES RECHAZADAS, 10 DE OCTUBRE DE 2019)

17-10-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL Y NACIONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.° 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense un artículo 2 bis y un artículo 2 ter, a Ley General de Caminos Públicos, N.° 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas, y que se lean de la siguiente manera:
Artículo 2 bis- Los entes públicos competentes para la ejecución de obras de mantenimiento y mejoramiento de la red vial cantonal o nacional existente, tendrán la potestad para remover en virtud del interés público, sin previa autorización de las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, todo obstáculo, situado en el derecho de vía legalmente constituido, sin que ello signifique transgresión a la normativa ambiental; lo anterior siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de áreas de protección y áreas silvestres protegidas, o cuando se trate de árboles vedados.

Para el aprovechamiento de los árboles que afecten el derecho de vía, deberán realizarse los trámites regulados ante instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía.

Los entes públicos competentes para la ejecución de obras de mantenimiento y mejoramiento de la red vial cantonal o nacional, previo al inicio de la obra, deberán comunicarlo a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía a efectos de que lleve el registro de las obras correspondientes, y serán responsables de las acciones que se realicen en atención del presente artículo.

Artículo 2 ter- Cuando para el mejoramiento de la red vial cantonal o nacional, se requieran realizar pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos, en cauces de dominio público, los entes públicos competentes estarán facultados para realizarlo.

En los casos que se requiera la reconstrucción, mantenimiento y mejoramiento de puentes, en causes de dominio público, los entes públicos competentes estarán facultados para realizarlo.

Previo al inicio de la obra, el ente público responsable deberá comunicarlo a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, con la respectiva fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, ubicación y plazo de ejecución de las obras, así como las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda para dichas labores, a efectos de que lleve el registro de las obras correspondientes.

Las obras que se realicen en cauces de dominio público, no contempladas en el presente artículo, deberán tramitar el permiso respectivo ante las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, quienes conservarán las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras, pudiendo atender las denuncias que se presenten, inspeccionar las obras y de considerar necesario ordenar su suspensión.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos TA 20.995-I INF
Elabora: Ivania 17-10-2019
Lee: Ileana
Confronta: Martha
Fecha: 21-10-19